

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 87.

Artículo de oficio.

Núm. 841.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Seccion de fomento. — Minas. — Cumpliendo con lo prescrito en el párrafo 2.º del art. 67 de la ley de minas vigente, se inserta á continuacion la relacion de pertenencias mineras declaradas registrables en esta provincia durante el primer semestre del año actual. Palma 15 de julio de 1868. — Felipe Puigdorfila.

Relacion que se cita.

Término	Nombre.	Mineral.	Núm. de pertenencias.
Soller.	La Suerte	Cobre.	2
Manacor.	San Martin	Lignito.	1
Puigpuñent.	San Jaime	Id.	1
Calviá.	San Julian	Plomiza	1
Escorca.	El Gavilan	Cobre.	1
Buñola.	Virgen Milagrosa	Plomiza	2
Id.	Lealtad	Calamina.	2
Id.	Isabelita	Plomiza	1
Sta. Eulalia.	Sta. Ana	Id.	2
Id.	San Valentin	Id.	2

Núm. 842.

Orden público. — El Excmo. señor ministro de la Gobernacion con fecha 17 de junio último me comunica la Real orden siguiente:

Con fecha 18 de enero último se dijo por este ministerio al gobernador de la provincia de Valencia lo que sigue. — En vista de las reclamaciones hechas por la comision general de los Santos Lugares, manifestando haber llegado á esta ciudad unos Betlemitas con un crecido número de rosarios, cruces y otros varios objetos proce-

dentos de Tierra Santa que trataban de esponer á la venta pública irrogando perjuicios con semejante especulacion á la obra Pia de Jerusalem á cuyo instituto y delegados del mismo se halla exclusivamente reservado por una Real cédula de 29 de octubre de 1756, S. M. ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por las secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo, impida V. S. que continuen vendiéndose dichos objetos de Tierra Santa por persona distinta del delegado de la Obra Pia ó quien le represente — Y habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Estado que existen motivos para creer que los espresados Bellemitas tratan de esponer la venta de los efectos de que va hecho mérito á otras poblaciones del Reino, por sí ó por medio de comisionados al efecto, la Reina, (q. D. g.) se ha servido disponer se traslade á V. S. la preinserta Real orden para que tenga exacto cumplimiento en la provincia de su mando. — De Real orden lo digo á V. S. para los espresados fines »

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su debida publicidad, encargando á los señores alcaldes de los pueblos y demás funcionarios dependientes de mi autoridad le den su mas exacto cumplimiento. Palma 15 de julio de 1868. — Felipe Puigdorfila.

Núm. 843.

Orden público. — Por el ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 26 del actual la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de la guerra se dice al de la Gobernacion con fecha 23 del mes próximo pasado lo que sigue: — Excmo. Sr. — El señor Ministro de la Guerra dice hoy á los capitanes generales de los distritos lo siguiente — S. M. la Reina (q. D. g.) queriendo evitar las dudas que pudieran ocurrir en el caso extremo de haber necesidad de concentrar las fuerzas de la

Guardia Rural, con respecto á los individuos de este instituto que se hallen al servicio de particulares; se ha dignado resolver que cuando por circunstancias especiales tuviesen los capitanes generales de los distritos que hacer de las facultades que les concede el artículo setenta del reglamento de la citada guardia para disponer de aquella fuerza en la forma que mejor convenga al servicio en las provincias, podrán ordenar la concentracion de todos sus individuos á escepcion de los que en los mismos se hallen al servicio de particulares que por su especial condicion deberá continuar dependiendo sin embargo hacerseles las prevenciones que al efecto se crean convenientes en vista de las causas que den lugar á la adopcion de la espresada medida. — De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad. Palma 15 de julio de 1868. — Felipe Puigdorfila.

Núm. 844.

Indeterminado. — Habiendo tenido á bien S. M. la Reina, (q. D. g.) nombrar comisario de la obra Pia de los Santos lugares de Jerusalem en esta diócesi al canónigo don Bartolomé Castell y Bosch he dispuesto hacerlo saber por medio de esta circular á todas las autoridades y en particular á los alcaldes de los pueblos á quienes encargo le faciliten el auxilio que acaso necesitare para el mejor desempeño de su cometido. Palma 16 de julio de 1868. — Felipe Puigdorfila.

Núm. 845.

Orden público. — Por el ministerio de la Gobernacion se me comunica con fe-

cha 6 del actual la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 26 del mes anterior lo que sigue — Excmo. señor. — He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que el Gobernador civil de la provincia de Lérida dirige á este ministerio en 22 del mes actual, consultando sobre el medio de proveer de vestuario, equipo, armamentos y municiones á los guardias rurales que pasen al servicio de particulares. Enterada S. M. y en su vista ha tenido á bien resolver que cuando se conceda á los propietarios, Guardias rurales para su servicio particular de los que forman parte de la fuerza orgánica de cada provincia, deberán aquellos reintegrar á las respectivas diputaciones el importe del vestuario y equipo que los individuos lleven consigo, pero en caso de que éstos sean admitidos en el cuerpo como supernumerarios para el indicado destino será de cuenta de los propietarios el proveerlos por su propia cuenta del vestuario y equipo que ha de ser en un todo igual á la clase y modelo aprobados por el gobierno los cuales serán examinados por los capitanes de las compañías respectivas, y desechados por estos si no reúnen las condiciones reglamentarias; y con respecto al armamento y municiones deberá facilitárseles con sujecion á lo que sobre el particular dispuso S. M. en Real orden de 23 del corriente mes — De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que tenga el debido cumplimiento lo que se previene en el inserto que precede».

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Palma 17 de julio de 1868. Felipe Puigdorfila.

*Administración local.—Presupuestos y contabilidad provincial.—*En cumplimiento de lo establecido en la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y en el reglamento para su ejecución de igual fecha, he dispuesto se publique en el Boletín oficial el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, respectiva al mes de mayo próximo pasado, por ejercicio vigente de 1867 á 1868. Palma 30 de junio de 1868.—Felipe Puigdorfilá.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

AÑO ECONÓMICO DE 1867 A 1868.

MES DE MAYO DE 1868.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.

	Escudos.	Mils.
En la depositaria de fondos provinciales.	39401	490
En el Instituto de segunda enseñanza.	1316	351
En la escuela normal de maestros.	287	885
En la id. id. de maestras.		
En la Academia de Bellas Artes.	358	592
En la Junta provincial de Beneficencia.	483	371
	41847	689
Producto de las rentas y censos de la provincia.	10664	278
Id. de portazgos, pontazgos y barcajes.		
Id. de donativos, legados y mandas.		
Id. de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.		
Id. del recargo sobre la sal comun.		
Id. del ramo de instruccion pública.	2248	200
Id. del id. de Beneficencia.	340	731
Id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.		
Id. de arbitrios especiales.		
Id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa 1. ^a de consumos.		
Id. de empréstitos.		
Id. de enajenaciones.		
Id. de resultas de presupuestos anteriores.		
Id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.		
Id. de reintegros.		
	13253	309

Movimiento de fondos.

Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.	8060	000
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 186—6 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.		
Totál cargo.	142121	450

DATA.

SECCION 1. ^a DEL PRESUPUESTO.	Personal.	Material.	Total.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPITULO I.— <i>Administración provincial.</i>			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputación provincial y de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	766 664	313 333	1076 997
Idem por sueldos del archivero de la provincia y del depositario de fondos provinciales.	116 666		116 666
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	58 333	12 500	70 833
Idem por sueldos de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	291 666		291 666
Idem por id. de los empleados de baños y aguas minerales de la provincia.	49 999		49 999
Idem por id. de los empleados de montes, cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.			
CAPITULO II.— <i>Servicios generales.</i>			
Satisfecho por gastos de quintas.			
Idem por id. del servicio de bagajes.			
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.		52 000	52 000
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.		374 900	374 900
Idem por id. de calamidades públicas.			

CAPITULO III.—*Obras públicas de carácter obligatorio.*

Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcaes, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	296 665	296 665
Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las trave-ias de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno por los pueblos cuyo vecindario excede de 8000 almas.		
Idem por gastos de contribucion de un presidio correccional en esta capital.		
Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	1600 000	1600 000

CAPITULO IV.—*Cargas.*

Satisfecho por contribuciones impuestas á los bienes que pertenecen á la provincia.		
Idem por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.	16 666	16 666
Idem por intereses y amortizacion del empréstito autorizado en		
Idem por importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.		
Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		

CAPÍTULO V.—*Instrucción pública.*

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de instruccion pública.	58 333	16 666	74 999
Idem por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza.	1281 654	418 948	1692 602
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	284 666		284 666
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	91 666		91 666
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.		1022 801	1022 801
Idem por id. de la Biblioteca provincial.		450 000	450 000
Idem por id. del Museo provincial.			

CAPITULO VI.—*Beneficencia.*

Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia.	124 999		124 999
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	269 998	1483 864	1753 862
Idem por id. de las Casas de Misericordia.	50 000	3500 379	3550 379
Idem por id. de las Casas de Expósitos.	62 000	1974 673	2036 673
Idem por id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			

CAPITULO VII.—*Correccion pública.*

Satisfecho por gastos de Cárceles.		
Idem por id. de establecimientos penales.		

CAPÍTULO VIII.—*Imprevistos.*

Satisfecho por gastos de esta clase.		
--------------------------------------	--	--

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.—*Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.*

Satisfechos por gastos de fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública.		
---	--	--

CAPÍTULO II.—*Carreteras.*

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		
Idem por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.		

CAPÍTULO III.—*Obras diversas.*

Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los ayuntamientos.		
--	--	--

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial. 258 331 7408 084 7666 415

TERCERA SECCION.
GASTOS ADICIONALES.

CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios-generales.

Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de setiembre de 186— 6968 980 6968 980
Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha.

REINTEGROS.

Satisfecho por dicho concepto.

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia. 8060 000 8060 000
Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 186— á 186—
Total data. 4078 306 33649 128 37727 434

RESÚMEN.

Importa el cargo. 63160 998
Idem la data. 37727 434

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Mayo. 25433 564

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la depositaria de fondos provinciales. 22804 416
En el Instituto de segunda enseñanza. 1828 749
En la Escuela Normal de maestros. 364 419
En la id. id. de maestras. 64 791
En la Academia de Bellas artes. 371 189
En la Junta provincial de Beneficencia. 371 189

En Palma á 30 de junio de 1868.—El Depositario, Juan Gelabert.—Está conforme.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.—V.º B.º.—El Gobernador, Felipe Puigdorfla.

Núm. 847.

Comisaria de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de los Baleares.

Mes de junio de 1868.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE IBIZA.

Noticia de las compras verificadas por esta factoria durante el citado mes.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Cantidad.	Precio de cada unidad.
		<i>Aceite.</i>	<i>Litros.</i>	
23	Ibiza.	D. Manuel Escandell, de esta vecindad.	75	0'619
		<i>Hilo.</i>	<i>Kilógramos.</i>	
18	Idem.	D. Antonio Tarrés, de id. id.	0'460	3'450
		<i>Escobas.</i>	<i>Número.</i>	
18	Idem.	Francisco Marí, de id. id.	12	0'050

Ibiza 30 de junio de 1868.—El Administrador, Adolfo March.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector habilitado, Federico Lavilla.

Núm. 848.

Comisaria de Guerra de Palma.

Administracion de utensilios de Palma.

Mes de junio de 1868.

Relacion circunstanciada de las compras verificadas en dicha administracion durante el referido mes.

Cantidades.	Articulos y efectos.	Nombre de los vendedores.	Precio. Escudos.	Total. Escudos.
	<i>Litros.</i>			
300	Aceite.	Miguel Forteza.	0'602	180'600
100	idem.	Al mismo.	0'600	60'000
	<i>Kilógramos.</i>			
3	Hilo casero.	Antonia Porcel.	3'041	9'120
	<i>Número</i>			
36	Escobas	Catalina Arbos.	0'033	1'188

Palma 30 de junio de 1868.—El Administrador, Pedro Bestard.—V.º B.º.—El comisario de guerra inspector, Gabucio.

Núm. 849.

ALCALDIA DE PORRERAS.

En este pueblo se ballan vacantes dos plazas de médicos-cirujanos titulares, y dos de cirujanos dotadas con cuatrocientos escudos anuales cada una de las primeras debiendo deducirse de ellas la parte que corresponda para las plazas de cirujanos caso de que se presenten aspirantes y se provean estas segun lo dispuesto en el art. 16 del reglamento de 11 de marzo último, y en defecto de los últimos no habrá deducion alguna y tendrán que entender en ambos servicios, advirtiendole que si solo se presenta un aspirante para las plazas de cirujía tendrá este que desempeñar el servicio de ambas con la asignacion que le corresponda á tenor del citado art. 16: Dichas dotaciones se pagarán del presupuesto municipal y por trimestres vencidos; debiendo proveerse con arreglo al citado reglamento y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento. Los aspirantes á dichas plazas deberán presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldia dentro de veinte dias contaderos desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, al tenor del artículo 27 del citado reglamento. Porreras 16 de julio de 1868.—El Alcalde, Antonio Gelabert.

Núm. 850.

D. José Talero y Escobar juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En el espediente promovido por Juan Crespi y Gelabert, mayor de edad y vecino de la villa de Algayda, sobre inclusion del mismo en las listas electorales de diputados á cortes de dicha villa; por auto de dia primero de los corrientes se manda publicar su pretension por medio del presente edicto, señalando el término de veinte dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que cualquier elector inscrito en aquellas listas pueda presentarse en oposicion á la inclusion de que se trata conforme lo prevenido en el art. 28 de la ley de 18 de julio del año último. Palma quince de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Talero.—Por su mandado. — Gerónimo Sureda. — Es copia.

Núm. 851.

Don Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la propiedad de Miguel Roig y Cánaves de la villa de Llummayor, que consisten en una porcion de tierra de cabida de media cuarterada ó sean cincuenta y una centiáreas, cincuenta y cinco decímetros y noventa y dos centímetros, situada en

el término de la referida villa y lugar denominado Son Pieras, justipreciada en doscientos escudos, y confina por Norte y Levante con torrente, á Sur con tierra de Antonio Sastre, y á Poniente con la de Francisco Ginard, y otra porcion de tierra viña de cabida de cinco huertos ó sean veinte y dos areas diez y nueve centiáreas, setenta y dos decímetros y cuarenta y cinco centímetros, situada en el distrito de la precitada villa y lugar denominado Son Marcó y pago del mismo nombre, justipreciada en trescientos escudos y confina por Sur con tierra de Jaime Clar, por Poniente con la de Pedro Salvá, por Norte y Levante con la de Monserrate Garau y Alzuedes, que se sacan á pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer pago á Jaime Domenech de la cantidad de 231 escudos 800 milésimas intereses y costas que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho juzgado el dia 10 de agosto próximo á las doce de su mañana, hora señalada para el remate, pues se le admitirá la postura que hiciere, siendo arreglada á derecho, y serán de cargo del comprador los gastos de la subasta y remate, y otorgamiento de la escritura de traspaso. Palma 13 de julio 1868.—Ciriaco Perez de Larriba.—P. S. M. Ramon M.º Ballester.

Núm. 852.

D. Francisco M.º Donnet, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que con auto de tres de junio último recaido en el espediente egecutivo que sigue Margarita Vidal y Escalles contra don Damian Luis Adrover se dispuso sacar á pública subasta las fincas embargadas señalando para su remate el veinte y ocho siguiente segun se publicó por medio de edictos fecha cuatro del mismo mes de junio: Y como en dicho señalamiento se padeciera equivocacion, queda mandado prorogarse la venta de las fincas embargadas para el dia treinta de los corrientes á las once de su mañana en los estrados de este juzgado.

En cuya virtud espido este nuevo edicto para que puedan presentarse el dia señalado los que quieran emitir postura arregladamente á derecho.

Dado en Manacor á primero de julio de 1868. Francisco M.º Donnet.—José M.º Amer.

Núm. 853.

D. Diego de Luna y San Roman capitán de artillería de marina y Comandante militar de marina de la Provincia de Ibiza.

Hago saber que debiendo recibir declaracion á Vicente Llorca y Ballester traficante, vecino de Benidorm, con motivo de la causa criminal que se sigue en esta comandancia contra Manuel Pujol y Hernandez y José Vallverd y Orbay sobre robo y atentado cometido

en el mar al espresado Llorca, he dispuesto llamar por edictos al referido Vicente Llorca y Ballester, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de diez días á contar desde la insercion del presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Alicante, se presente á esta comandancia á fin de recibirle la indicada declaracion y practicar las demas diligencias acordadas. Dado en la ciudad de Ibiza á tres de julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Diego de Luna.—Por su mandado, Luis Riera.

Núm. 854.

El Comisario de Guerra Inspector del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber: que en virtud de orden del señor intendente militar de este distrito de dos del actual, se celebrará pública subasta á las doce del día treinta y uno del presente mes con objeto de contratar la adquisicion de varias ropas y efectos destinadas al servicio de los hospitales militares de esta plaza y la de Mahon, cuyo acto tendrá lugar en la contraloria del mismo, situada en el ex-convento de Santa Margarita, en la que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones, precios límites y los modelos á que debe sujetarse la construccion de las prendas y efectos que han de adquirirse asi como el de proposiciones, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el espresado servicio. Palma 14 julio de 1868.—Francisco Moreno.

Núm. 855.

JUNTA DIRECTIVA

DE LA EXPOSICIÓN ARAGONESA.

Ampliado por la junta directiva hasta el 1.º de agosto próximo el plazo á que se refiere el primer párrafo del art. 5.º del reglamento, y habiendo acordado en sesion de hoy que el catálogo de expositores esté impreso el 15 de setiembre día en que ha de abrirse la exposicion no podrán figurar en el mismo las personas que demoren el remitir las ojas de inscripcion mas allá del referido día 1.º de Agosto, no teniendo por lo tanto derecho tampoco á premio alguno.

Asimismo y en la propia sesion se ha acordado interpretar lo dispuesto en el art. 24 del mencionado reglamento, debiendo entenderse para que no ofrezca duda de ningun género, que las personas elegibles para constituir el jurado pueden pertenecer á todas las provincias de España.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva se hace saber, para conocimiento y satisfaccion del público. Zaragoza 6 de julio de 1868. El presidente, Alberto Urries.

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.)

Art. 67. En las visitas á las escuelas se fijarán las juntas en los puntos siguientes: limpieza y ventilacion de la escuela; puntualidad del maestro y de los alumnos en la asistencia; orden y regularidad de los ejercicios; preceptos y ejemplos que da el maestro, hábitos de aseo, de urbanidad y benevolencia mútua de los alumnos; sus progresos en educacion y enseñanza; libros de texto de que se haga uso; observancia del plan de estudios y distribucion del tiempo aprobado.

Acerca de los métodos, sistemas de disciplina y otros puntos para cuya apreciacion se requieren conocimientos especiales, podrán abstenerse las juntas de hacer observaciones; pero deberán consultar á la provincial.

Art. 68. Tratándose de escuelas de niñas en que las alumnas hagan vida colegial, las juntas locales, cuando no hubiese junta de señoras en el pueblo, podrán encargar la visita interior á señoras autorizadas por su posicion y circunstancias, á fin de enterarse del estado de los dormitorios, salas de estudio y de recreo enfermerias y otros departamentos del edificio, así como de los ejercicios y de los juegos y distracciones en que se ocupan las niñas.

Art. 69. Corresponde tambien á las juntas inspeccionar los edificios que se destinen á escuelas y colegios privados, examinar los títulos y requisitos de los que traten de establecerlos, y los estatutos y reglamentos de los mismos antes de conceder su aprobacion.

Art. 70. Vigilarán las juntas escrupulosamente, la conducta de los maestros, escitarán y sostendrán el celo de los mismos en el cumplimiento de sus deberes, y les dispensarán toda la proteccion necesaria para que no sean molestados en el ejercicio del magisterio.

Art. 71. Cuidarán asimismo de que se paguen con puntualidad las obligaciones de las escuelas y la retribucion escolar; examinarán los presupuestos y las cuentas para redimirlos con su informe á la junta provincial, y administrarán los fondos de la caja de las escuelas.

Art. 72. Corresponde tambien á las juntas locales promover la creacion y sostenimiento de las escuelas de adultos y la concurrencia á las mismas, reclamando del alcalde los medios necesarios para la habitacion y alumbrado de las aulas y para gratificar en su caso á los encargados de la enseñanza. Cuando los maestros ó maestras de las escuelas de niños y de niñas no pudieran por justa causa desempeñar este servicio, se escitará á otras personas competentes para suplirlos, segun se establece en este reglamento.

Art. 73. Despues de los exámenes públicos de diciembre, y al remitir á la junta provincial los trabajos de los alumnos, las locales le darán parte en un sucinto informe del estado de las escuelas, de los progresos de los alumnos, de la conducta de los maestros y de las tareas de la misma junta.

Le darán igualmente en cualquier época de cuanto por su gravedad y trascendencia merezca ponerse desde luego en su conocimiento.

Art. 74. En el mes de enero formarán las juntas el censo de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á diez años, con espresion de los que asisten á las escuelas, y la remitirán á la junta provincial por conducto del gobernador. To-

dos los meses se rectificarán las listas de asistencia y se dará parte de las alteraciones que resulten, en los términos que previene el artículo 73 de la ley.

Art. 75. En el propio mes de enero las juntas remitirán á la provincial un resumen estadístico que comprenda el número de las escuelas del pueblo, el de niños concurrentes, con espresion de la edad de los mismos y de la instruccion que reciben, y el de los que han dejado de concurrir en el año anterior y el grado de instruccion al retirarse.

Art. 76. Las juntas locales se reunirán por lo menos dos veces al mes, pero no celebrarán sesion sin la asistencia, de la mayoría de los vocales. En el orden de los trabajos y las discusiones se acomodarán en lo posible á lo dispuesto respecto de las provinciales.

Quando se considere conveniente convocarán á los maestros y maestras á fin de oír su parecer acerca de determinados asuntos, y particularmente para dar esplicaciones cuando se les hicieren cargos.

CAPITULO V.

De la Inspeccion general.

Art. 77. Los inspectores generales de instruccion primaria serán nombrados entre los individuos que designa y en los términos que prescribe la ley.

Los directores y profesores de escuela normal y los inspectores y secretarios de provincia para ser nombrados, además de la antigüedad de diez años en el cargo respectivo, deberán reunir las circunstancias de grado mayor académico y buena hoja de servicios.

Art. 78. El cargo de inspector general es incompatible con todo otro destino retribuido y con la representacion y empleos de empresas y sociedades particulares.

Se prohíbe á los inspectores hospedarse en casa de los maestros. Donde no hubiere posada ú otro medio de alojarse decentemente, la autoridad local lo proporcionará de oficio. Se les prohíbe igualmente bajo la pena de pérdida de empleo, toda recomendacion directa ó indirecta de libros de texto.

Art. 79. Los inspectores usarán uniforme, medalla y baston con borlas, conforme al modelo aprobado por el gobierno.

Art. 80. Corresponde á los inspectores generales practicar las visitas que se les encomendaren en todas las provincias del reino.

Dar un dictámen razonado sobre los libros de primera enseñanza que se presentaren para la declaracion de texto, informando particularmente acerca del método.

Evacuar los informes que se les pidieren por la direccion general de instruccion pública. Preparar los datos para el informe anual y para el resumen de la estadística de la instruccion primaria que ha de formar la junta superior.

Escribir cada tres años una Memoria sobre el estado y progresos de la instruccion primaria, uniendo como comprobantes la estadística y documentos necesarios.

Art. 81. Corresponde á los Rdos. Prelados diocesanos, bajo cuya direccion y cuidado se hallan las escuelas encomendadas á los párrocos, coadjutores y otros eclesiásticos en los pueblos de menos de 500 habitantes, la vigilancia é inspeccion ordinarias de las mismas en los términos que juzgue mas conveniente.

Art. 82. Durante su residencia en Madrid se ocuparán los inspectores en los trabajos indicados en el artículo 80 en los que se les encomendaren por la Direccion

general y en visitar las escuelas de todas clases, públicas y privadas de la capital del reino.

Art. 83. Durante la visita fuera de Madrid disfrutará los inspectores de un sobresueldo que en cada caso se fijará, sin que en ninguno pueda exceder de 4 escudos diarios, y se les abonarán los gastos de papel y la correspondencia oficial, así como los de viaje que acrediten, por ferro-carriles, diligencias y otros medios comunes de transporte.

En cada época de visita se anticipará al inspector la mitad de la suma que se calculará de devengar durante la misma por razon de gastos.

Art. 84. Los inspectores generales durante la visita se entenderán oficialmente con la direccion general de instruccion pública, con los gobernadores, con las juntas, con los alcaldes y con los maestros, sin que su correspondencia sea de autoridad ni mando, á no ser que en virtud de delegacion por alguna de las autoridades se les confiera ese carácter extraordinario. Podrán tambien rogar respetuosamente á los prelados que les dispensen su apoyo.

En las juntas provinciales ocuparán el primer lugar á la izquierda del presidente, y en las locales el inmediato á la derecha.

Art. 85. Antes de dar principio á la visita de las escuelas de una provincia, los inspectores generales se presentarán á los gobernadores y á las juntas provinciales para que les faciliten los datos y medios para el mejor cumplimiento de sus deberes, á menos que en las instrucciones particulares de la direccion general se dispusiera espresamente otra cosa.

Art. 86. La secretaria de las juntas provinciales será objeto de muy detenida inspeccion. Las actas, los registros de todas clases, los expedientes de exámen y de oposicion, los personales y cuantos puedan dar idea del orden y puntualidad de los trabajos de la secretaria, del nivel de la educacion y enseñanza en la provincia, de la aptitud y conducta, de los maestros, son puntos todos de que debe informar el inspector.

Art. 87. En la visita de las escuelas, á que deberá proceder por lo general una conferencia con el alcalde y la junta local, ó el presidente de esta por lo menos, los inspectores generales se fijarán principalmente en los puntos siguientes:

Edificio, menaje y medios materiales de enseñanza.

Régimen, concurrencia de alumnos y disciplina interior.

Métodos, procedimientos y libros de testo.

Estado de la educacion é instruccion, sin prescindir del comportamiento de los niños fuera de la escuela.

Adelantamiento de los niños con relacion al tiempo de asistencia á la escuela.

Instruccion, aptitud moralidad, celo de los maestros y concepto que gocen en los pueblos.

Art. 88. En los colegios y escuelas de niños y niñas á cargo de comunidades y congregaciones religiosas el inspector hará la visita con un eclesiástico designado al efecto por el diocesano, si este lo tuviere por conveniente.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.